

Año de 1842.

Juéves 5 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 319.

Mandando proceder á la captura de Luciano Juvete, desertor del peninsular de Valladolid.

Los Alcaldes constitucionales y demas justicias de los pueblos de esta Provincia practicarán en sus respectivas jurisdicciones eficaces diligencias para descubrir y capturar á Luciano Juvete Madrigal, natural de Villarramiel de Campos, de estado soltero, de 26 años de edad, jornalero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara redonda, estatura cinco pies; haciéndole conducir con seguridad al presidio peninsular de Valladolid de donde desertó el dia 24 del corriente. Palencia 28 de octubre de 1842.=Jacinto Manrique.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.**La Direccion General de Aduanas y Aranceles, con fecha 22 del que fina me dice lo siguiente.*

2.ª seccion.=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la resolucion siguiente.

Circular.=Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 26 de setiembre último con motivo de la contradiccion advertida entre lo que previene el artículo 22 de la ley de Aduanas, respecto á maderas necesarias para la construccion ó arboladura de naves, y la partida 770 del Arancel de importacion del extranjero, la cual se halla no obstante en completa armonía con el artículo 7.º de la misma ley de Aduanas; y en vista de las observaciones que en consecuencia hace esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, usando de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 3.º de la citada ley, para disminuir los derechos de las primeras materias que se consuman en fábricas nacionales, y de conformidad con el dictamen de esa Direccion, que las maderas para construccion naval se despachen libremente en cualquiera bandera con arreglo a la partida 770 del Arancel, y bajo los requisitos prevenidos en la nota número 28, quedando sin efecto el artículo 22 de la ley; y que bajo este concepto se cancelen las obligaciones que haya pendientes en las Aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las Aduanas de esa provincia, disponiendo se inserte en el boletin oficial de la misma, á fin de que llegue á noticia del comercio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletin oficial en conformidad a lo que se previene. Palencia 30 de octubre de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Manrique.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 24 del actual la orden que sigue.

El Gobierno se propone hacer un ensayo de cobranza, por medio de sus Agentes de Hacienda, en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de las contribuciones que aun recaudan los Ayuutamientos constitucionales de las mismas, empezando por las respectivas al año próximo de 1843, y relevando de consiguiente de esta obligacion á dichas Corporaciones; pero no de la de los repartimientos individuales, con cuyo objeto tiene preparado para presentar a las Córtes el oportuno proyecto de ley, y se ocupa tambien en formar la instruccion conveniente, así para realizar el ensayo en las referidas poblaciones, como para hacer efectiva en todas la recaudacion de los impuestos en los plazos que para cada uno se fijan en los Reglamentos por que se rigen.

Pero como este plan descansa en la seguridad de obtener en el mes de diciembre próximo los señalamientos de los cupos de las contribuciones de cada pueblo para el referido año inmediato, en vano seria intentarle cuando acaso el proyecto de ley para dicho ensayo y el de los Presupuestos no se puedan aprobar hasta fines del presente, si no obstante esto no se tuviesen expeditas y preparadas todas las operaciones relativas á la designacion de los expresados cupos municipales y demas que deben tener lugar para la formacion separadamente de los repartimientos individuales de las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos civiles, Subsidio industrial y de comercio, y déficit en la de Rentas provinciales entre el importe de los encabezamientos y el que arrojen los puestos públicos y ramos arrendables, en el tiempo, modo y forma establecidos.

En su consecuencia, y como medidas preparatorias al expresado fin, ha resuelto S. A. el Regente del Reino: 1.º Que las Diputaciones provinciales anticipen el señalamiento de los cupos de cada pueblo por la contribucion de Paja y Utensilios para el año próximo de 1843, teniéndole concluido el 15 de diciembre, bajo el concepto de que el cupo provincial ha de ser igual al del año actual, invitandose las para ello

por el Ministerio de la Gobernacion. Y 2.º Que los Intendentes anticipen tambien el señalamiento para el 31 de dicho diciembre de los cupos repartibles de Rentas provinciales de cada pueblo de los encabezados, habiendo precedido su aprobacion en los expedientes de subasta y remate de puestos públicos y ramos arrendables que exigirán de los Ayuntamientos para el 30 de noviembre, y obliguen á las Oficinas de Rentas á que para igual época tengan formadas las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, y preparadas las relaciones y trabajos necesarios para liquidar las cuotas que por la contribucion de Frutos civiles correspondan satisfacerse, uno y otro en el citado año próximo de 1843.

Como estas medidas van dirigidas á conseguir que la recaudacion de todas las contribuciones se verifique dentro de los plazos de instruccion, asi en los pueblos en que se descargue de ella á los Ayuntamientos por via de ensayo como en todos los demas, á fin de que trascurridos que sean se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios de cobranza sin disimulo alguno, si no la dieren hecha, ó diligencias justificativas de insolvencia en su defecto, excuso recomendar á V. S. la necesidad y urgencia en cumplir sin pérdida de momento alguno y con toda exactitud las disposiciones antecedentes y preparatorias para la ejecucion de las que se le comunicarán á su tiempo, y por lo mismo conociendo V. S. la importancia de este servicio no disimulará falta ni omision de ninguna clase en sus subordinados.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. diga á V. S. que descargándose á las Oficinas de las investigaciones relativas á los atrasos hasta fin de 1840, á virtud del decreto que se circula por separado, y debiendo prepararse á la plantificacion del sistema de recaudacion referente á las contribuciones de 1843, adopte tambien V. S. las medidas que están al alcance de su autoridad y demas que correspondan para terminar la de las respectivas al año de 1841 y el presente, bajo la efectiva responsabilidad de los Administradores que no la realizaren en las respectivas épocas ni presentaren en debida forma diligencias justificativas de insolvencia en su descargo, sin perjuicio de imponerles desde luego la suspension de empleo y sueldo, y aun de proponer la separacion de los que se manifiesten tibios ú omisos en este primer deber de sus atribuciones. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1842. =Calatrava.

La que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de la misma, y á fin de que en su vista aceleren los mismos el cumplimiento de lo que á ellos corresponde, usando al efecto de medidas eficaces para que con la brevedad y oportunidad debidas den concluidos los expedientes de que se trata, presentándolos á mi aprobacion. Palencia 31 de octubre de 1842. =Benito Maria Caballero. =Insértese: Manrique.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 24 del corriente, el decreto que sigue.

El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrogable término que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de junio de 1843,

todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una Comision compuesta del Intendente, que la presidirá; del Contador de Rentas de la misma, del de Bienes nacionales, de dos individuos de la Diputacion provincial, que esta designe, y del Asesor de la Intendencia, cuya Comision tendrá un Secretario sin voto elegido por ella de la clase de Cesantes, que reuna integridad y aptitud, ó bien de la de Empleados efectivos si en aquella no le hubiere, acordandose en tal caso su reemplazo provisional por el Intendente.

Art. 3.º Quedara instalada la Comision de que trata el artículo anterior á los ocho dias lo mas tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputacion provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos Vocales de su seno, los designará el Gefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial.

Art. 4.º Las oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha Comision una relacion general expresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, así como de cada corporacion ó persona deudora, con los expedientes y demas antecedentes que den á conocer á la Comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables esten para realizarse, y los procedentes de alcances de Empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5.º La Comision queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; así como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los boletines oficiales.

Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la Comision, se excluirán desde luego con su órden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservara para los efectos expresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7.º De las partidas que la misma Comision declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halle expedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalizacion ó liquidacion á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8.º La Comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el Presidente y Secretario, autorizándose no obstante por todos los Vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9.º Deberá la Comision, en los débitos que declare cobrables con la accion expedita para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los Administradores ó

encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolvencia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el dia en que el Intendente comunique á dichos Administradores ó encargados de la cobranza la declaracion de la Comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las Contadurías el propio Intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10. Los Administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11. Cuando tenga lugar la presentacion de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las Contadurías; y despues las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de improcedente data.

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades explicadas en los artículos 9.º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demandé, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las Rentas de Estanco, y pendientes de formalizacion de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el artículo 1.º, se determinarán por las Oficinas de Rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la Comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los Contadores y Administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al Gobierno.

Art. 16. La Comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de Empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al Secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la Comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17. La Direccion general de Rentas dispondrá que para el dia 1.º de diciembre la hayan remi-

tido todos los Intendentes un resumen del estado que segun el artículo 4.º de este decreto se hubiese pasado á las Comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las Comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalizacion de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los Empleados que mas se distinguen en estos trabajos para que puedan las Comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de junio de 1843 que improrogablemente se les fija, pasando despues á las Contadurías de Rentas los expedientes, actas y demas documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de octubre de 1842.=El Duque de la Victoria.= A D. Ramon María Calatrava.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 24 de octubre de 1842.=Calatrava.

El que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los deudores de que trata el preinserto decreto. Palencia 30 de octubre de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Manrique.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Se encarga á las Justicias y autoridades de esta Provincia que si se hallase en sus distritos alguna persona, cuyas señas y efectos robados se expresan á continuacion, la pongan presa y remitan á este Juzgado, donde se las está siguiendo causa criminal por robo ejecutado en el término de la villa de Santillana, comprendido en este Partido, á las seis y media de la noche del dia veinte y uno del corriente. Carrion 29 de octubre de 1842.=Felix María Mantilla.

Señas de los ladrones.

Uno de edad como de 40 años, montado en un caballo negro como de seis cuartas y media de alzada, lleva una escopeta ó carabina, capa negra y sombrero calañés.

Otro de menos edad que el anterior, lleva una pollina cárdina, manta arriera de varios colores, gran patilla y sombrero tambien calañés.

Efectos robados.

Tres mantas de labranza, las dos bastante usadas, de lana blanca y negra, y la otra nueva de lana negra: una talega nueva rayada, con un cuarto de cebada en ella: unas alforjas castreadas de lana blanca y negra con una rotura al cornejal de un seno: una capa de cordellate algo usada: una montera de piel de cordero negro: un fardel nuevo de lienzo gordo, y una bota como de tres cuartillos de cabida.=Mantilla.=Insértese: Manrique.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano en el Ayuntamiento de Camaleño y Espinanza, en el partido de Potes, se hace publicar en el boletin oficial de la ciudad de Palencia para que circule en toda su Provincia: los aspirantes que quieran dirigir sus solicitudes las dirigirán á D. Juan Eusebio de Mier, Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento de Camaleño; acompañando certificacion de sus títulos; sin perjuicio de presentarlos á su debido tiempo. Su dotacion es de cinco mil rs. pagados por dichos Ayuntamientos; su vecindario es como de cuatrocientos vecinos. Las pretensiones se admiten por el término de veinte dias, á contar desde el de la publicacion.=Insértese: Manrique.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					CARNES.				
		FANEGA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.				
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Tijos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Vino. Comun.	Vino. Genérico.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.			
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.			
Villada..	2ª semana de octubre. . .	25	"	17	"	"	"	54	"	"	5	"	9	8	"	"	3	Frios.	Buena.
Astudillo.	3ª id. de id..	25	16	16	40	22	15	60	28	66	"	7	38	12	8	8	4	Lluvioso. . . .	Idem.
Cervera.	Idem.	29	21	19	34	28	20	58	28	66	39	16	"	35	7	7	6	Nieves.	Idem.
Prádanos.	Idem.	31	22	21	48	36	23	84	36	68	68	12	"	45	7	8	5	Lluvias.	Idem.
Torquemada.	Idem.	25	18	16	42	24	17	72	28	64	"	6	"	20	8	"	2½	Escarchas. . . .	Calenturas.
Villada.	Idem.	25	"	17	"	"	"	54	"	"	"	5	"	9	8	"	3	Frio.	Buena.
Astudillo.	4ª id. de id..	25	16	15	40	22	15	60	28	66	"	7	38	13	8	8	4	Lluvioso. . . .	Idem.
Carrion.	Idem.	26	18	17	36	16	20	47	"	70	42	17	60	60	8	8	4	Idem.	Idem.
Guardo.	Idem.	30	23	20	"	38	"	60	"	78	"	15	"	30	8	9	5	Idem.	Fiebres catarrales.
Palencia.	Idem.	25	16	16	56	25	18	64	28	68	62	12	60	46	12	12	5	Buena.	Catarros.

Palencia 1.º de noviembre de 1842. = Jacinto Manrique.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.